

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS**



**ESCUELA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

**LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y  
LA NULIDAD, INEFICACIA Y ANULABILIDAD DEL  
ACTO JURÍDICO, 2018  
PARA OPTAR EL GRADO DE BACHILLER EN DERECHO**

**AUTOR:**

**GEISHA MIRTHA RAMÍREZ DÁVILA**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CIVIL**

**LIMA, PERÚ**

**JUNIO, 2018**

## Resumen

El presente trabajo de investigación pretende plantear alternativas a la actual regulación establecida en la Ley de Conciliación Extrajudicial N° 26872, modificada por el Decreto Legislativo N° 1070, bajo la cual no es factible que materias como la nulidad, ineficacia y anulabilidad del Acto Jurídico sean conciliables, para encontrar respaldo a nuestra propuesta hemos visto por conveniente el recurrir al derecho comparado, así como el analizar los aspectos favorables y desfavorables de dicha incorporación ello partiendo de la doctrina y la práctica, con la finalidad de que tan importantes materias sean tramitadas en el campo de los medios alternativos de solución de conflictos alcanzando así las ventajas que estos proveen, tal es el caso de la celeridad en el procedimiento y sobre todo en la emisión de una decisión final sujeta a cumplimiento, así como el lograr abaratar los costos que se generan para los justiciables en otras vías de solución como la judicial.

**Palabras claves:** Conciliación, nulidad, ineficacia, anulabilidad, acto jurídico

### **Abstrac**

This research work aims to propose alternatives to the current regulation established in the Extrajudicial Conciliation Law No. 26872, modified by Legislative Decree No. 1070, under which it is not feasible that matters such as nullity, inefficacy and nullity of the Legal Act be reconcilable, to find support for our proposal we have seen it convenient to resort to comparative law, as well as to analyze the favorable and unfavorable aspects of such incorporation, starting from the doctrine and practice, with the purpose of such important matters being processed in the field of alternative means of conflict resolution thus reaching the advantages they provide, such is the case of the speed in the procedure and especially in the issuance of a final decision subject to compliance, as well as achieving lower costs that are generated for the defendants in other ways of solution such as the judicial one.

**Keywords:** Conciliation, nullity, ineffectiveness, nullity, legal act

## Tabla de contenidos

Resumen.....	ii
Abstrac .....	iii
Tabla de contenidos.....	iv
Introducción .....	vi
CAPÍTULO I.....	8
1.1 Descripción de la realidad problemática .....	8
1.2 Marco Teórico.....	9
1.2.1 Antecedente histórico legislativo de la conciliación.....	9
1.2.2 Etimología de la palabra conciliación.....	9
1.2.3 Definición de conciliación en la doctrina.....	10
1.2.4 Características de la conciliación.....	10
1.2.5 Clases de conciliación.....	11
1.3 Bases Teóricas.....	11
1.3.1 La conciliación y otros medios alternativos de solución de conflictos.....	11
CAPÍTULO II .....	12
2.1 Régimen Normativo .....	12
2.1.1 Antecedentes de la actual ley de conciliación.....	12
2.1.2 La conciliación en la legislación peruana .....	13
2.1.3 Nulidad del acto jurídico.....	13

2.1.4 Anulabilidad.....	13
2.1.5 Ineficacia.....	13
2.1.6 Derecho comparado .....	14
2.1.6.a <i>Generalidades.</i> .....	14
2.1.6.b Los procedimientos de nulidad, ineficacia y anulabilidad del acto jurídico en la legislación vigente. ....	19
<b>CAPÍTULO III</b> .....	21
3.1 Metodología .....	21
3.2 Conclusiones .....	22
3.3 Aportes .....	23
3.4 Elaboración de referencias.....	25

## Introducción

La presente tesina tiene como objetivo la Incorporación de diversos procedimientos como materias conciliables en la Ley de Conciliación Extrajudicial desarrollados a través de la Ley N° 26872 modificado por el decreto legislativo N° 1070, tales procedimientos consideramos que serían en primer lugar el procedimiento de nulidad, en segundo término el procedimiento de ineficacia para finalmente incluir el procedimiento de anulabilidad del acto jurídico

Al respecto, el presente proyecto plantea un análisis de las ventajas comparativas que se obtendrían con la inclusión de las materias señaladas *ut supra*, ello con la finalidad de lograr beneficios para los justiciables, los cuales se traducen en procedimientos de un menor costo económico, así como procedimientos con una celeridad mucho mayor a los alcanzados mediante los procesos en la vía judicial.

El desarrollo del presente trabajo hemos considerado pertinente realizar un análisis de la realidad problemática, a fin de establecer las soluciones que dentro del marco jurídico se pueden plantear en beneficios de los usuarios del sistema de justicia, y sobre todo de los medios alternativos de solución de conflictos.

Para tales efectos se ha desarrollado aspectos tales como los antecedentes históricos etimología, definición de conciliación, sus características y clases, ello con el objeto de delimitar esta figura jurídica de suma importancia para la obtención del orden y la paz social.

Del mismo modo hemos incluido aspectos tales como Antecedentes de la actual Ley de Conciliación, así como el tratamiento que le da la Doctrina a las materias que consideramos pertinente deben ser incluidas en la mencionada Ley.

Finalmente a través del Derecho comparado hemos podido advertir las características de la Legislación en Países como Argentina, así como la normativa aplicada en Europa en el caso Español, especificando las similitudes y diferencias que se presentan para con el caso peruano.

Ello nos ha permitido arribar a las conclusiones que se detallan en la presente tesina las cuales esperamos resulten oportunas toda vez que significan instrumentos que sustentan nuestra propuesta de inclusión de las materias antes detalladas en el marco de la normatividad vigente en materia de conciliación en el Perú-

## CAPÍTULO I

### 1.1 Descripción de la realidad problemática

Actualmente la conciliación extrajudicial en virtud a la Ley que la regula presenta un número determinado de materias sobre las cuales es aplicable, en los hechos este método alternativo de solución de conflictos ha demostrado ser efectivo, por ello advertimos la posibilidad de incorporar otras materias a fin de que sean desarrolladas en función al modelo conciliatorio, tales como nulidad, ineficacia y anulabilidad del Acto Jurídico.

En el Derecho comparado, tal como se verá en el capítulo correspondiente, el número de materias incluidas bajo el procedimiento de conciliación es similar al considerado por la Legislación Peruana, sin embargo, ello no impide que se analice la posibilidad de incorporar nuevas materias en función a su utilidad, es por ello, que proponemos un texto legislativo a partir del cual se impulse o propugne la incorporación de materias conciliables adicionales a las consignadas bajo la Ley de Conciliación Extrajudicial N° 26872 y su modificatoria por el Decreto Legislativo 1070, nos referimos a la nulidad, ineficacia y anulabilidad del acto jurídico, ello en virtud a que las alternativas vigentes respecto a estas materias a nivel judicial resultan ser de una duración más prolongada a la que resultaría de la implementación de esta materia bajo los alcances del procedimiento de conciliación, el cual dicho sea de paso presentaría un costo menos elevado, lo cual redundará en un mayor beneficio para los ciudadanos ávidos de acceder a un procedimiento de solución de conflictos ajeno al deficiente sistema judicial actual.



## **1.2 Marco Teórico**

### **1.2.1 Antecedente histórico legislativo de la conciliación.**

El tratadista Bukla J, citado por Garcia, J. (2014), en su obra Justicia Alternativa, Mecanismos Facultativos de Resolución de Conflictos, Conciliación Administrativa citado señala, que: El origen de la conciliación se remonta a los sistemas jurídicos de las primeras sociedades, al tiempo que fue desarrollado por imperios como el romano. Asimismo, la Ley de las XII tablas, otorgaba fuerza obligatoria a lo que convinieran las partes al ir a juicio. Similares situaciones se podría apreciar en la cultura China, en África y en la religión Judía.

*Rastros de instituciones semejantes se hallan en el medioevo, para conciliar los asuntos que enfrentaban intereses de gremios, mercaderes y gitanos; a la vez la legislación portuguesa.*

El Código de Procedimiento Civil francés de 1806, también contempla la conciliación como procedimiento obligatorio.

En los Estados Unidos de América, existen diferentes comunidades que han integrado sistemas de resolución de conflictos a partir de la decisión de autoridades locales.

### **1.2.2 Etimología de la palabra conciliación.**

Deriva del Latín *Conciliatio, conciliationis* y es la acción y efecto de conciliar. A su vez, la mencionada también proviene de la voz Latina *conciliare* que significa componer y ajustar los ánimos de los que están opuestos entre sí.

### **1.2.3 Definición de conciliación en la doctrina.**

Rodriguez (1958, p. 43 citado en Ledesma), “la conciliación es un medio de evitar el litigio. Su objeto es estimular a las partes para que decidan amigablemente sus diferencias, sin empeñarse en el proceso contencioso, pesado y lento, no exento de obstáculos y generalmente costoso”.

Couture (1960, p.43 citado en Peña) define la conciliación como “El acuerdo o venencia de partes que, mediante renuncia, allanamiento o transacción, hacen innecesario el litigio pendiente o evita el litigio eventual”. (P.43).

### **1.2.4 Características de la conciliación.**

Peña (2014, p.45-47), Es un Acto Jurídico, requiere la existencia de un tercero, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, la oralidad e intermediación están siempre presentes, es extra proceso, es voluntaria, es confidencial, no constituye un acto jurisdiccional, es personalísima, fomenta una cultura de paz, propicia una solución de conflicto con ayuda de un conciliador, tiene carácter obligatorio, constituye un título ejecutivo, el conciliador no resuelve sino que facilita la negociación.

### 1.2.5 Clases de conciliación.

Ormachea y Solís (1998, p.54-55 citado por Solís), consideran que existen 5 clases de conciliación. **Judicial, Administrativa, Fiscal, Comunitaria y Privada.**

## 1.3 Bases Teóricas

### 1.3.1 La conciliación y otros medios alternativos de solución de conflictos

Peña (2014) Existen diversos medios alternativos de solución de conflictos entre los más conocidos en la Región podemos citar a la conciliación, el arbitraje, la mediación y la negociación, sin embargo existen otros medios alternativos tales como: El experto neutral, el tribunal multipuertas, el mini juicio, alquiler de un juez, *ombudsman*, juicios sumarios por jurados y grupo asesor circunscripto.

Ortíz (2015, p. 76)El proceso de impulsar la conciliación como un sistema económico, de bajo costo, rápido y que orienta a las dos partes de un conflicto a trabajar a colaborativamente en la solución del mismo con una visión constructiva y orientada a futuro se da concordantemente a lo señalado en el “manifiesto 2000” que busca mejorar los niveles de satisfacción o buen vivir (*sumak kawsay*), partiendo de la cultura de paz y el respeto a los derechos humanos de la poblaciones más vulnerables del país.

No sólo en la Región se advierte innovaciones respecto a la implementación de los medios alternativos de solución de conflictos, es así que en Francia ha surgido la

mediación prejudicial obligatorio en procesos familiares, por lo cual desde el próximo 1 de septiembre y hasta el 31 de diciembre del 2019 Francia ha establecido una medida para promover la mediación a nivel familiar. Sin haber intentado la mediación no se admitirá dicha demanda. La medida se establecerá en los juzgados de Bayona, Burdeos, Cherburgo, Nantes, Nimes, Montpellier, Pontoise, Saint Denis, Rennes, Tours y Evry.

## CAPÍTULO II

### 2.1 Régimen Normativo

#### 2.1.1 Antecedentes de la actual ley de conciliación

Cabe acotar que la definición legislativa anterior que daba la Ley de Conciliación N° 26872 de manera previa a la modificación efectuada por el Art. 1 del D.L 1070, publicada el 28 de Junio del año 2008, presentaba un texto distinto, el cuál era el siguiente: *“La Conciliación Extrajudicial es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflicto, por el cuál las partes acuden ante un centro de conciliación o ante el Juzgado de Paz Letrado a fin de que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto”*. Nótese que se incluía a los Juzgados de Paz Letrado como órganos intervinientes en los procedimientos de conciliación situación está que a la fecha ya no se produce, siendo la conciliación actualmente de competencia exclusiva de aquellos Centros autorizados por el MINJUS para realizar procedimientos conciliatorios.

### **2.1.2 La conciliación en la legislación peruana**

La Ley de Conciliación, Ley N° 26872 modificada por el Decreto Legislativo N° 1070, a través de su segundo capítulo, artículo 5° señala: “ La Conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación Extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto”.

### **2.1.3 Nulidad del acto jurídico**

Definiremos como las razones o motivos que generan y/o alteran un efecto en la validez del acto jurídico, la misma que al perpetrarse en el instante de su celebración o nacimiento, confabulan en contra de su eficacia jurídica.

Entonces podemos decir que la nulidad es la sanción que inhibe los alcances y efectos del acto jurídicos.

### **2.1.4 Anulabilidad**

Es propiamente un motivo de invalidez del acto jurídico, que nace de un vicio de la capacidad, voluntad o un defecto de la parte contratante.

### **2.1.5 Ineficacia**

Se refleja en aquellas circunstancias en donde no se ha cumplido con ciertos requisitos o que no se llegó a cumplir con las exigencias de las partes, al carecer de elemento nos da

como resultado la ineficacia del acto jurídico, el resultado de la invalidez del acto jurídico se da por la falta de requisitos esenciales, esto nos llevara a su nulidad.

## **2.1.6 Derecho comparado**

### **2.1.6.a Generalidades.**

Con respecto a la denominación “Conciliación”, esta ha sido acogida favorablemente en legislaciones de países como el Perú, por citar un ejemplo, en tanto que las Legislaciones de otros países como Argentina, Ecuador o España, sin desconocer el término conciliación utilizan mayoritariamente la expresión “Mediación”, ello muy a pesar de que doctrinariamente existen posturas que consideran que se trata de instituciones distintas, al considerar que el conciliador colabora con las partes en conflicto a encontrar u solución consensual, proponiendo incluso fórmulas de solución, el mediador, en cambio ayuda a las partes a generar sus propias soluciones para resolver el conflicto:

En segundo término debemos señalar que ha partir del análisis efectuado en el derecho comparado podemos advertir que si bien el caso Peruano así como en la Legislación Argentina se establece de manera taxativa cuales son aquellas materias que no pueden estar sujetas al procedimiento de conciliación, también podemos advertir en los casos de la Legislación de países como España, Ecuador sólo se establece de manera taxativa cuales son aquellas materias sobre las cuales procede la conciliación.

Cabe indicar que en nuestra Legislación se establece de manera específica la restricción a aplicar el procedimiento conciliatorio en materias tales como nulidad, ineficacia y anulabilidad del acto jurídico, situación esta que no ocurre en el caso de las legislaciones de países como Argentina, Ecuador y España, en los cuales el texto legal no se detiene a señalar que dichas materias no sean conciliables.

Es pertinente señalar que en el caso Ecuatoriano se establece la posibilidad de considerar materias conciliables a aquellas que han sido acordadas por las partes al momento de establecer la relación contractual.

Las precisiones advertidas en los párrafos precedentes pueden ser apreciadas a través de los cuadros que se presentan líneas abajo:

<b>PERÚ</b>	<b>ARGENTINA</b>
<b>LEY DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 26872</b>	<b>LEY DE MEDIACION Y CONCILIACION Ley 26589</b>
<p><b>“Artículo 7-A.- Supuestos y materias no conciliables de la Conciliación.</b></p> <p>No procede la conciliación en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando se desconoce el domicilio de la parte invitada.</p> <p>b) Cuando la parte invitada domicilia en el extranjero, salvo que el apoderado</p>	<p><b>ARTICULO 5° - El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria no será aplicable en los siguientes casos:</b></p> <p>a) Acciones penales;</p> <p>b) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, patria potestad y adopción, con</p>

<p>cuenta con poder expreso para ser invitado a un Centro de Conciliación.</p> <p>c) Cuando se trate de derechos y bienes de incapaces a que se refieren los Artículos 43 y 44 del Código Civil.</p> <p>d) En los procesos cautelares.</p> <p>e) En los procesos de garantías constitucionales.</p> <p>f) En los procesos de nulidad, ineficacia y anulabilidad de acto jurídico, este último en los supuestos establecidos en los incisos 1, 3 y 4 del artículo 221 del Código Civil.</p> <p>g) En la petición de herencia, cuando en la demanda se incluye la solicitud de declaración de heredero.</p> <p>h) En los casos de violencia familiar, salvo en la forma regulada por la Ley N° 28494 Ley de Conciliación Fiscal en Asuntos de Derecho de Familia.</p> <p>i) En las demás pretensiones que no sean de libre disposición por las partes conciliantes.”</p>	<p>excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador;</p> <p>c) Causas en que el Estado nacional, las provincias, los municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus entidades descentralizadas sean parte, salvo en el caso que medie autorización expresa y no se trate de ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 841 del Código Civil;</p> <p>d) Procesos de inhabilitación, de declaración de incapacidad y de Sistema Argentino de Informática Jurídica rehabilitación;</p> <p>e) Amparos, hábeas corpus, hábeas data e interdictos;</p> <p>f) Medidas cautelares;</p> <p>g) Diligencias preliminares y prueba anticipada;</p> <p>h) Juicios sucesorios;</p> <p>i) Concursos preventivos y quiebras;</p>
--	---



	<p>j) Convocatoria a asamblea de copropietarios prevista por el artículo 10 de la ley 13.512;</p> <p>k) Conflictos de competencia de la justicia del trabajo;</p> <p>l) Procesos voluntarios</p>
--	--

<p>ESPAÑA</p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES N° 5/2012</b></p> <p><b>Artículo 139. Procedencia de la conciliación.</b></p> <p>1. Se podrá intentar la conciliación con arreglo a las previsiones de este Título para alcanzar un acuerdo con el fin de evitar un pleito.</p> <p>La utilización de este expediente para finalidades distintas de la prevista en el párrafo anterior y que suponga un manifiesto abuso de derecho o entrañe fraude de ley o procesal tendrá como</p>

consecuencia la inadmisión de plano de la petición.

2. No se admitirán a trámite las peticiones de conciliación que se formulen en relación con:

1.º Los juicios en que estén interesados los menores y las personas con capacidad modificada judicialmente para la libre administración de sus bienes.

2.º Los juicios en que estén interesados el Estado, las Comunidades Autónomas y las demás Administraciones públicas, Corporaciones o Instituciones de igual naturaleza.

3.º El proceso de reclamación de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.

4.º En general, los que se promuevan sobre materias no susceptibles de transacción ni compromiso.

### **2.1.6.b Los procedimientos de nulidad, ineficacia y anulabilidad del acto jurídico en la legislación vigente.**

Tal como lo podemos entender el vigente Código Civil a través de su Artículo 140 define al Acto Jurídico de manera clara, presentándolo como aquella expresión de voluntad, que se encuentra orientada no sólo a generar relaciones jurídicas, sino también a establecer regulaciones respecto a ellas, asimismo puede ser utilizada para efectuar modificaciones en dichas relaciones jurídicas o para ponerles fin a las mismas. El articulado del Código Civil considera algunos requisitos para la validez del Acto Jurídico, en ese sentido propone necesariamente la presencia de un agente capaz, del mismo modo establece como otro de sus requisitos la existencia de un objeto que presente un carácter física y jurídicamente posible, adicionalmente a ello debe existir licitud en su fin, y como último requisito se establece que necesariamente se debe observar la forma establecida, en caso contrario ello acarrearían nulidad.

Actualmente la legislación Nacional que regula las materias conciliables excluye a los procedimientos de nulidad, ineficacia y anulabilidad del acto jurídico, implicando ello que necesariamente dichos procedimientos tengan que ser vistos en su totalidad a instancias del Poder Judicial, siendo que en muchos casos por tratarse de materias cuya solución resulta evidente, se torna innecesario sujetarse a los plazos y al proceso regulado a instancias del Poder Judicial, que implican una demora significativa, la cual no se presentaría si estos procedimientos se llevaran dentro del marco de la conciliación extrajudicial.

En efecto, tal como podemos apreciar de la Ley N° 26872 Ley de Conciliación Extrajudicial modificada por el Decreto Legislativo 1070, publicado el 28 de Junio de 2008 en el Diario oficial “El Peruano”, en su Artículo 7-A inciso f) establece como supuestos y materias no sujetas a conciliación, y por tanto la no pertinencia de aplicación de dicho procedimiento en procesos tales como el de nulidad, el proceso de ineficacia y asimismo el proceso de anulabilidad del acto jurídico.

En relación al último proceso en mención la norma no remite a los criterios establecidos en los incisos primero, tercero y cuarto del artículo 221 del Código Sustantivo, el cual establece el carácter anulable del acto jurídico al presentar la incapacidad relativa por parte del agente, al darse la simulación en caso el acto real que lo contiene causa perjuicio al derecho de un tercero y finalmente cuando es la propia Ley quien lo declara anulable, respectivamente.

En el mismo sentido es pertinente indicar que no sólo a nivel de normas con rango de ley se encuentran reguladas las materias sujetas a conciliación, pues tal como podemos apreciar de la Resolución Directoral N° 069-2016-JUS/DGDP de fecha 12 de Agosto de 2016 que aprueba la Directiva N° 001-2016-JUS/DGDP-DCMA “Lineamientos para la correcta prestación del servicio de conciliación extrajudicial”, se define que en materia de Contrataciones con el Estado, conforme a la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, se tiene como materias no conciliables, sin ser excluyentes, las que a continuación se indica: a) nulidad de contrato, b) aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, c)

enriquecimiento sin causa o indebido, d) indemnizaciones que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o aprobación parcial.

Siendo ello así, atendiendo a la naturaleza de los procedimientos de nulidad, ineficacia y anulabilidad del acto jurídico se evidencia la posibilidad de incluirlos en el marco conciliatorio, toda vez que con éste último garantizaría una aplicación célere de la voluntad de las partes, totalmente ajena a dilaciones que carecen de objeto o de sustento.

Al respecto, tal como se puede apreciar tales procedimientos, cuando se efectúan a instancias del Poder Judicial, sugieren un periodo amplio de espera por parte de los interesados, tiempo el cual resultaría innecesario en los casos de nulidad, ineficacia y anulabilidad del acto jurídico, si se contara con la alternativa de poder ser incluidos dentro de los procedimientos conciliables.

## **CAPÍTULO III**

### **3.1 Metodología**

#### **3.1.1 Investigación Jurídica**

Respecto al método utilizado para la presente investigación debo señalar que hemos utilizado una metodología explorativa la cual nos ha permitido compulsar los diversos textos legales, por lo que hemos podido arribar a conclusiones en cuanto al carácter positivo de la inclusión de materias tales como la nulidad, ineficacia y

anulabilidad del acto jurídico, a la vez hemos hecho uso de una metodología descriptiva, ello para poder expresar aspectos conceptuales fundamentales que delimitan las características de las materias que pretendemos incluir en el marco de la Ley de Conciliación Extrajudicial.

Asimismo, en tanto en la investigación incluimos una serie de premisas, relacionadas con la actual situación de la Conciliación Extrajudicial en el Perú, para en función a ello deducir conclusiones, consideramos que estamos haciendo uso del método deductivo, al mismo tiempo, ciertos aspectos de nuestra investigación son desarrollados bajo los alcances del método inductivo ya que a partir de determinados presupuestos de naturaleza individual buscaremos arribar a conclusiones de carácter general.

En tanto queremos a través del presente trabajo de investigación alcanzar una meta utilitaria, vinculada con dar mayor celeridad a la solución de conflictos relacionados con nulidad, ineficacia y anulabilidad del acto jurídico, consideramos que nuestra investigación tiene como propósito lograr resultados pragmáticos por lo que considero que es una metodología aplicada, por otro lado dadas las características de nuestra investigación hasta el momento consideramos que no reúne características de un método interactivo sin embargo no descartamos la posibilidad de incluirlos en lo sucesivo.

### **3.2 Conclusiones**

**Primero.-** El sistema actual en el cual se trata los casos de ineficacia, nulidad y anulabilidad del acto jurídico a través de un procedimiento judicial, puede ser mejorado

en cuanto a costos para el justiciable y respecto a tiempos de duración, con la implementación de tales materias bajo el marco del procedimiento establecido en la Ley de Conciliación Extrajudicial.

**Segundo.**- La Doctrina comparada lejos de desalentar la propuesta contenida en el párrafo precedente advierte la posibilidad de otorgar un tratamiento a las materias especificadas dentro de la Ley N° 26872.

**Tercero.**- Sin temor a equivocarnos podemos afirmar que el sistema establecido en la Ley de Conciliación peruana, otorga al justiciable no solo un procedimiento menos costoso sino también un procedimiento que le resulta menos oneroso y a la vez más célere para la solución de sus conflictos a través este medio alternativo que se da sólo por aquellos establecimientos autorizados por el MINJUS para aplicar la conciliación.

### 3.3 Aportes

Del análisis efectuado a la Legislación Nacional y a las materias que actualmente se encuentran sujetas a la normatividad en materia de conciliación extrajudicial, podemos advertir la posibilidad de superar falencias vinculadas con el alto costo que estos tipos de procesos representan en la vía judicial, por ello es de necesidad de plantear alternativas que supongan un costo menor, tal es el caso de atender materias tales como la nulidad, ineficacia y anulabilidad del acto jurídico bajo los alcances de la ley N° 26872 y su modificatoria por el Decreto Legislativo N° 1070.

Es así que luego advertir la presencia de materias económicas y procedimentales del actual modelo, es que proponemos adoptar medidas frente al actual modelo político que en muchos de los casos coloca o retira al personal asignado de suma importancia.

Tal como lo señalamos inicialmente en el presente trabajo, la Ley que regula la Conciliación sólo es aplicable actualmente en casos específicos descritos por la propia norma, sin embargo, amparados en la necesidad de satisfacer requerimientos fundamentales de los justiciables y en la presencia de un deficiente aparato judicial consideramos oportuno proponer alternativas que de apunten a incorporar nuevas materias en el espectro sujeto a la Ley de Conciliación.



### 3.4 Elaboración de referencias

#### Libros

##### Forma básica

Ledesma Narvaes, M. (1996). *“La conciliación”*. Lima: Editorial Legrima SRL.

Ortíz Nishihara, F. (2015). *“ Manual de Conciliación Extrajudicial - Teoría y Práctica”*. Lima: Editorial Legales Ediciones, 1ra Edición.

Peña Gonzales, O. (2014). *“Coniliación Extrajudicial - Teoría y práctica”*. Lima: Editorial APECC, 5ta Edición.

Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Espasa – Calpe, Madrid 1970, p. 338.

Código Civil. (2017). Lima: Jurista Editores, Edición 2017.

Torres Vasquez, A. (2011). *“Código Civil”*, Lima: Editorial, Idemsa, séptima edición.

#### Publicaciones periódicas

##### Artículo de revista

Rodríguez, J. (1958). “Revista Jurídica órgano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, Bogotá – Colombia”, volumen (27), p. 43

### **Material Electrónico**

Falconí, J. G. (2014). La Conciliación en el COIP Normativa Constitucional. En Derecho Ecuador.com. Recuperado de <https://derechoecuador.com/la-conciliacion-en-el-coip>.

### **Blog**

Grover, Y. (2018,31, enero).Francia Mediación Obligatoria antes de acudir a sede judicial. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/conciliacion/category/1-mediacion-en-francia/>.